

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00923 00**

**De:** Orlando Quemba Cortes

**Vs:** Soluciones Inmediatas SA y Súper Polo Bogotá

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511  
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2023 00923 00

**ACCIONANTE:** ORLANDO QUEMBA CORTES

**DEMANDADO:** SOLUCIONES INMEDIATAS SA

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ORLANDO QUEMBA CORTES** en contra de la **SOLUCIONES INMEDIATAS SA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**ORLANDO QUEMBA CORTES**, promovió acción de tutela en contra de la **SOLUCIONES INMEDIATAS SA**, para la protección de su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, e igualdad. En consecuencia, solicita las siguientes:

**DECLARAR** vulnerado el derecho fundamental a la igualdad.

**DECLARAR** tutelado el derecho fundamental a la igualdad.

**ORDENAR** al Representante Legal de la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A, que efectúe mi reintegro, a un trabajo igual o superior al que venía desempeñando cuando se dio por terminado unilateralmente y sin justa causa mi contrato laboral, acorde con mi estado de salud y las recomendaciones de los médicos tratantes.

**ORDENAR** al Representante Legal de la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS, que cancele todos los salarios y prestaciones sociales que deje de percibir desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo mi reintegro, cotice los aportes al Sistema General de Seguridad Social, (salud, pensiones y riesgos profesionales), desde el momento en que fui desvinculado de mis labores hasta cuando se haga efectivo el reintegro, y me pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a título de sanción por el despido injustificado de que fui víctima.

**CONMINAR** al Representante Legal de la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A, para que una vez efectúe mi reintegro y/o reubicación laboral, a un trabajo igual o superior al que venía desempeñando no incurran en ninguna práctica de acoso laboral, pues temo por las represalias que puedan tomar en mi contra por la solicitud de amparo de mis derechos fundamentales y consecuencias que acarree para ellos.

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos,

## **Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00923 00**

**De:** Orlando Quemba Cortes

**Vs:** Soluciones Inmediatas SA y Súper Polo Bogotá

**PRIMERO:** El día 22/09/2020 en la ciudad de Bogotá firme un contrato por duración de obra o labor con la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A, para desempeñar labores de fabricación de moldes de madera y fibra en la ciudad de Bogotá devengando un salario de \$ 2.074.000 contaba con una jornada laboral de 6:00 am - 4:00 pm de lunes a viernes y ocasionalmente sábados de 6:00 am - 2:00 pm y nocturnos de 8:00 pm a 6:00 am, descansos de 45 minutos para (almuerzo), pausas activas 10 minutos en la mañana.

**SEGUNDO:** El trabajo consistió en la fabricación de moldes de madera y fibra en el cual se hace bastante uso de las manos y realizar labores de fuerza y movimientos fuertes y constantes en los cuales se exponen constantemente mis dos manos.

**TERCERO:** Todo transcurría normal en el trabajo, hasta que comencé a tener dolores en las dos manos, dolores que no me permitían continuar con mis labores diarias, en mi vida cotidiana se me dificultaron cosas tan normales como lo son el cepillado de dientes, tomar una ducha o acariciar a mis hijos, como también afectaba las labores en mi trabajo por el dolor tan intenso.

**CUARTO:** En mi vida diaria traté de seguir con mis labores sin prestar mucha importancia hasta el día 28 de agosto de 2022 que asistí a la EPS y me detectaron la enfermedad de túnel del carpio en las dos manos.

**QUINTO:** Esta noticia no ha sido fácil de afrontar para mí, pues, tengo el uso reducido de mis manos que son una parte fundamental del cuerpo para realizar mis labores diarias y comunes y por esta enfermedad ya no puedo moverme con tanta libertad como solía hacerlo antes.

**SEXTO:** Constantemente tengo dolores en mis dos manos a causa de mi enfermedad, dolores que no me dejan realizar muchos movimientos cotidianos como cocinar o realizar levantamiento de objetos livianos o pesados o movimientos que impliquen fuerza ya que el dolor es muy intenso.

**SÉPTIMO:** Esta situación constantemente me genera estrés y tristeza puesto que el dolor en mis manos no me permite moverme libremente y tener la tranquilidad de vivir sin dolores y sufrimientos, por lo tanto, esto afecta mucho mi estabilidad emocional y mental porque siento que no puedo continuar con mi vida diaria sin dolores.

**OCTAVO:** Después de enterarme de la enfermedad inicié un proceso con medicina laboral para saber el origen de la enfermedad, para así identificar si era de origen común o laboral y de igual manera realizar el informe a mi empleador.

**NOVENO:** Mi empleador ya tenía el conocimiento de mi enfermedad, sabía que tenía dolores constantes, que tenía que asistir a terapias y citas médicas para llevar un control de mi enfermedad como también sabía que el uso de mis manos ahora era reducido y no podía realizar las labores del trabajo como antes con tanta facilidad.

**DÉCIMO:** El día 07 de julio se realizó un análisis de puesto de trabajo con énfasis en riesgo biomecánico para determinar los riesgos que se encontraban en el sitio de trabajo donde yo realizaba mis labores y determinar si aquello afectaba en mi enfermedad.

**UNDÉCIMO:** Comencé a asistir a terapias para aliviar el dolor en mis manos y a citas médicas para llevar un seguimiento de mi enfermedad a las cuales asistía por fuera de mi horario laboral para así no interferir con mis labores diarias y no molestar a mi empleador.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El día 15 de agosto de 2023 la empresa Soluciones Inmediatas me notifica la terminación del contrato por motivos de terminación del proyecto.

**DÉCIMO TERCERO:** Por rumores en el trabajo me comentaron que las razones de mi despido no fueron por las indicadas anteriormente, sino que el despido fue por mi enfermedad en las manos ya que a se me dificulta realizar las actividades requeridas y no cuento con la facilidad para el manejo de objetos que así es necesario para las labores que se realizan en el puesto de trabajo en el cual me encontraba en la empresa.

**DÉCIMO CUARTO:** Por mi condición de salud y mi edad es muy complicado encontrar un trabajo donde me acepten y mantener mi estabilidad económica como lo venía haciendo, ya que se me veo afectado al no contar con un trabajo estable y con el estado mis manos me encuentro en gran debilidad y vulnerabilidad.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificada en debida forma la entidad a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, se presentaron las siguientes contestaciones.

**SUPERPOLO SAS:** Indica en su escrito de contestación que entre el accionante y esta empresa no existe vínculo laboral alguno y por lo tanto carece de legitimación en la causa por pasiva al no ser responsable de la posible vulneración de los derechos fundamentales señalados, de la misma forma manifiesta que el accionante presto sus servicios para SOLUCIONES INMEDIATAS SA, empresa de servicios temporales que colaboro con las actividades con esta empresa (SUPERPOLO) entre el 16 de enero de 2023 hasta el 13 de agosto del mismo año.

**SOLUCIONES INMEDIATAS SA:** Manifiesta en su escrito de contestación que en efecto entre el accionante y la empresa existió un contrato de trabajo desde el 16 de enero de 2023 hasta el 15 de agosto de 2023, por obra o labor, en el cargo de Matricero II, siendo remitido como trabajador en misión a la empresa usuaria SuperPolo, añade que al accionante no se le ha causado un

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00923 00**

**De:** Orlando Quemba Cortes

**Vs:** Soluciones Inmediatas SA y Súper Polo Bogotá

perjuicio irremediable que pudiera atentar en contra de los derechos fundamentales del accionante, teniendo en consideración que no se encuentra demostrado un perjuicio inminente, al no encontrarse el accionante incapacitado; con una enfermedad ruinosa o catastrófica, terapias, discapacitado, disminuido o limitado, de la misma forma asegura que no existe nexo causal entre la finalización del contrato de obra o labor y la supuesta condición médica del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme con lo expuesto en el escrito de tutela, esta sede judicial se dispondrá a determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones del accionante, las cuales se encuentran encaminadas al reintegro a un cargo igual o de mayor jerarquía al que desempeñado al momento de la terminación del contrato, el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, así como el pago de la seguridad social, junto con el pago de la sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A FAVOR DEL TRABAJADOR DISCAPACITADO**

El máximo órgano de la jurisdicción ha desarrollado ampliamente el tema de la estabilidad laboral reforzada, como mecanismo de protección a favor del trabajador discapacitado en condiciones de debilidad manifiesta.

Para ello ha indicado que, en caso de la terminación unilateral del contrato de trabajo, el trato debe ser diferente al de las personas sanas a fin de evitar situaciones de discriminación constitucionalmente invalidas.

Lo anterior, en desarrollo de la cláusula general de igualdad establecida en el Artículo 13 de la Constitución Política y de la Ley 361 de 1997, cuyos preceptos es mitigar los preceptos en los que se indican que las personas con alguna enfermedad o disminución física son una carga social.

La Corte Constitucional ha sido clara en resaltar los límites que existen respecto de a la facultad legal del empleador de despedir con pago de indemnización a las personas con discapacidad, el cual se encuentra preceptuado en la Ley 361 de 1997, cuya exigencia primordial es la autorización de la oficina del trabajo, cuando el despido no obedece a la situación de salud de los trabajadores, pues en el caso que esta sea su razón principal, el patrono se encuentra obligado a reubicar en un cargo de igual o mejores condiciones, que pueda desempeñar el trabajador a pesar de su condición física, de lo contrario la terminación unilateral del contrato

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00923 00**

**De:** Orlando Quemba Cortes

**Vs:** Soluciones Inmediatas SA y Súper Polo Bogotá

se torna ineficaz y en consecuencia debe imponerse las sanciones establecidas en la norma anteriormente señalada.

Lo anterior, tiene como fundamento jurisprudencial la sentencia su 049 de 2017, en la que se indicó:

*la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les "impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares",<sup>[51]</sup> toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),<sup>[52]</sup> T-141 de 2016 (Sala Tercera),<sup>[53]</sup> T-351 de 2015 (Sala Cuarta),<sup>[54]</sup> T-106 de 2015 (Sala Quinta),<sup>[55]</sup> T-691 de 2015 (Sala Sexta),<sup>[56]</sup> T-057 de 2016 (Sala Séptima),<sup>[57]</sup> T-251 de 2016 (Sala Octava)<sup>[58]</sup> y T-594 de 2015 (Sala Novena).<sup>[59]</sup> Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Se sostuvo en esa sentencia:*

*"[...] al momento de analizar si en efecto procede la garantía de la estabilidad laboral reforzada en un caso concreto, no obsta que el trabajador carezca de un dictamen de pérdida de capacidad laboral si se acredita su circunstancia de debilidad manifiesta. En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia cuestionada de un u otro modo exigió al [peticionario] demostrar que al momento de su desvinculación existiere la calificación de su pérdida de capacidad laboral o grado de discapacidad, la Sala concluye que el juez ordinario a través de la sentencia en cuestión, limitó el alcance dado por la jurisprudencia de esta Corte al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante de dicha garantía".<sup>[60]</sup>*

*4.5. Estas disposiciones se articulan sistemáticamente para constituir el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, en la siguiente manera. Como se observa, según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas "en circunstancias de debilidad manifiesta" las que tienen derecho constitucional a ser protegidas "especialmente" (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable. Ahora bien, esta protección especial debe definirse en función del campo de desarrollo individual de que se trate, y así la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección diferentes según si las circunstancias de debilidad manifiesta se presentan por ejemplo en el*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00923 00**

**De:** Orlando Quemba Cortes

**Vs:** Soluciones Inmediatas SA y Súper Polo Bogotá

*dominio educativo, laboral, familiar, social, entre otros. En el ámbito ocupacional, que provoca esta decisión de la Corte, rige el principio de "estabilidad" (CP art 53), el cual como se verá no es exclusivo de las relaciones estructuradas bajo subordinación sino que aplica al trabajo en general, tal como lo define la Constitución; es decir, "en todas sus formas" (CP art 53). Por tanto, las personas en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a una protección especial de su estabilidad en el trabajo. El legislador tiene en primer lugar la competencia para definir las condiciones y términos de la protección especial para esta población, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites, pues como se indicó debe construirse sobre la base de los principios de no discriminación (CP art 13), solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95) e integración social y acceso al trabajo (CP arts. 25, 47, 54).*

*4.7. Según lo anterior, la Constitución consagra el derecho a una estabilidad ocupacional reforzada para las personas en condiciones de debilidad manifiesta por sus problemas de salud. Ahora bien, como se pudo observar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo –definido conforme a la reglamentación sobre la materia–, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les "impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares" (sentencia T-1040 de 2001). La experiencia acumulada por la jurisprudencia muestra que estas personas están también expuestas a perder sus vínculos ocupacionales solo o principalmente por ese motivo y, en consecuencia, a ser discriminados a causa de sus afectaciones de salud. Personas que trabajan al aire libre o en socavones de minería y son desvinculadas al presentar problemas respiratorios (T-594 de 2015 y T-106 de 2015); que en su trabajo deben levantar o trasladar objetos pesados y pierden el vínculo tras sufrir hernias o dolencias al levantar pesos significativos (T-251 de 2016); que operan artículos, productos o máquinas con sus extremidades y resultan sin vínculo tras perder completamente miembros o extensiones de su cuerpo o únicamente su funcionalidad (T-351 de 2015, T-057 de 2016 y T-405 de 2015); que recolectan objetos depositados en el suelo y deben agacharse y levantarse con suma frecuencia y son desvinculadas luego de sufrir problemas en las articulaciones, dolores generalizados y afectaciones en la espalda y las rodillas (T-691 de 2015); que en su trabajo deben desplazarse largas distancias y son despedidas tras presentar dolores inusuales atribuibles al esfuerzo físico extenso (T-141 de 2016).*

*4.9. Quien contrata la prestación de un servicio personal –con o sin subordinación– debe tener presente que adquiere con la persona que se lo presta una relación relevante a la luz de la Constitución, pues adquiere el deber de actuar con solidaridad cuando las circunstancias se lo requieran, y sus relaciones deben entonces trascender el principio de utilidad que en general es válido observar en los actos contractuales que desarrolle, y en las relaciones patrimoniales de disposición de sus bienes económicos. Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social. En la sentencia T-1040 de 2001, una de las primeras sobre la materia, se dijo:*

*"La construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano - impuesto categóricamente por la Constitución- el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro, que hoy recoge el derecho internacional humanitario. En el caso sub-judice, lo solidario, lo humanitario, lo respetuoso de los derechos fundamentales implicados era,*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00923 00**

**De:** Orlando Quemba Cortes

**Vs:** Soluciones Inmediatas SA y Súper Polo Bogotá

*se insiste, mantener al trabajador en su cargo o trasladarlo a otro similar que implicara menos riesgo hipotético”.*

*4.10. Por lo anterior, la Corte Constitucional considera que la estabilidad ocupacional reforzada no se ha de limitar a quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, sino a todas las personas en condiciones de debilidad manifiesta, evaluadas conforme a los criterios antes indicados y desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Ahora bien, resta por preguntarse si esta protección se prodiga no solo en virtud de la Constitución, sino que implica incluso la posibilidad de aplicar las prestaciones estatuidas en la Ley 361 de 1997.*

**PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE PRESTACIONES ECONOMICAS E INDEMNIZACIONES**

*En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables". Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

*3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que "siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”.*

*3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:*

*[...] 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, "siempre que concurran las condiciones de procedibilidad de la misma", esto es, "cuando el*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00923 00****De:** Orlando Quemba Cortes**Vs:** Soluciones Inmediatas SA y Súper Polo Bogotá

*afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores".*

*3.4. En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto. Al respecto, ha dicho esta Corporación que "de manera excepcional puede acudir a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital".*

*Así las cosas, se reitera, que el cobro de acreencias laborales es un asunto ajeno a la acción de tutela. Sin embargo, cuando dicho pago de salarios constituye el único medio para que el accionante y su núcleo familiar desarrollen una vida en condiciones dignas, "el mencionado pago [se constituye] en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas en aras de evitar un perjuicio irremediable"*

Lo anterior, en aplicación del Artículo 86 de la Constitución Nacional en el que se establece por regla general, y así fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 6, la acción de tutela solo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

**CASO CONCRETO**

Solicita el señor ORLANDO QUEMBA CORTES el reintegro a un trabajo igual o superior al que venía desempeñando cuando se dio por terminado el contrato de trabajo unilateralmente y sin justa causa, acorde con su estado de salud y según las recomendaciones médicas de los galenos.

Así las cosas, le corresponde a esta Juzgadora determinar si SOLUCIONES INMEDIATAS SA, en su calidad de empleador vulnero los derechos fundamentales del accionante al dar por terminado su contrato de trabajo, pese a las condiciones de salud en las que se encontraba al momento de la desvinculación.

Del acervo probatorio allegado por el actor se encuentra contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada el cual fue firmado por las partes el 22 de diciembre de 2022, pero con fecha de inicio del 16 de enero de 2023.

## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00923 00

De: Orlando Quemba Cortes

Vs: Soluciones Inmediatas SA y Súper Polo Bogotá



Fecha: 22 de Diciembre de 2022

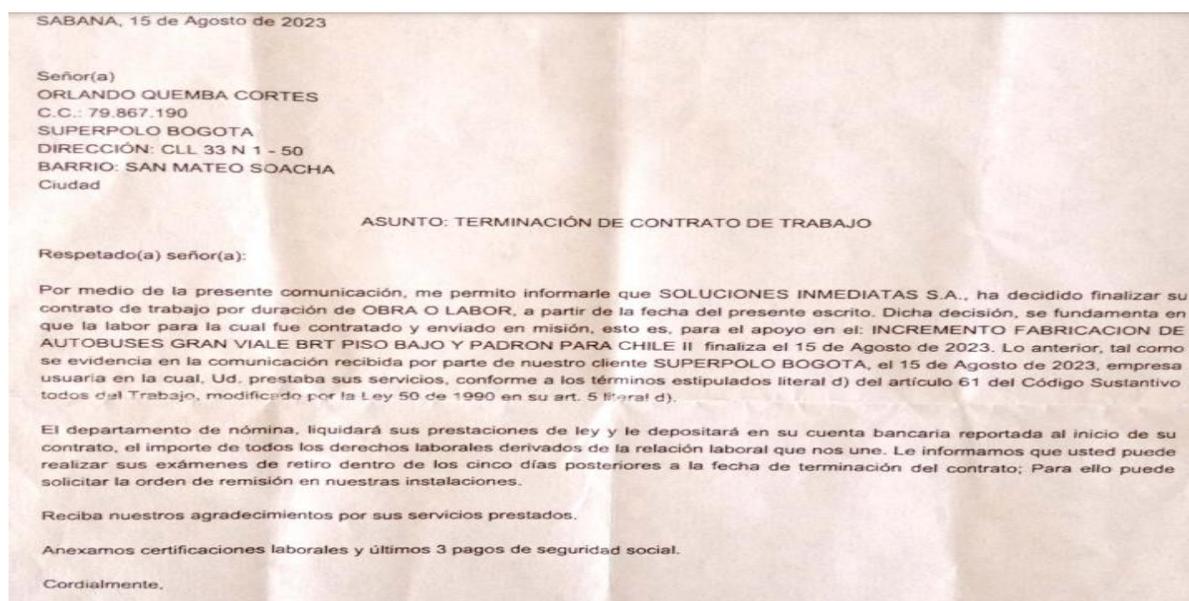
### CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE OBRA O LABOR DETERMINADA

<b>E.S.T Empleadora:</b> SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.	<b>Domicilio del Empleador:</b> Km 4 Autop. MedellínCentro Empresarial San IsidroMódulo 3, piso 2
<b>Representada por:</b> GERMAN FELIPE VALENCIA BERNAL	<b>Cargo:</b> REPRESENTANTE LEGAL
<b>Número de identificación del trabajador en misión:</b> 79867190	<b>Apellidos y Nombres del trabajador en misión :</b> quemba cortes orlando
<b>Lugar y fecha de nacimiento:</b> Colombia Boyaca Duitama 08/12/1974	<b>Dirección de residencia trabajador :</b> Bogota D.c. ClI 33 N 1 - 50
<b>Empresa usuaria donde se remite:</b> SUPERPOLO	<b>Objeto comercial que da origen a la presentación del servicio:</b> SERCON 1298
<b>Labor u obra determinada para la que se le contrata:</b> INCREMENTO DE PRODUCCIÓN EN LA FABRICACIÓN DE AUTOBUSES GRAN VIALE BRT PISO BAJO Y PADRON PARA CHILE II	<b>Lugar donde desempeña las labores:</b> COLOMBIA CUNDINAMARCA COTA
<b>Ciudad donde ha sido contratado:</b> SABANA	<b>Tipo trabajo:</b> TRABAJO PRESENCIAL
<b>Salario mensual:</b> \$ 1.792.000	<b>Cargo para el cual a sido contratado:</b> MATRICERO II
<b>Pagadero por:</b> QUINCENAL - (15-30) PAGA DIA 31	<b>Fecha de inicio de labores:</b> 2023-01-16
<b>EPS:</b> COMPENSAR EPS	<b>AFP:</b> PORVENIR S.A.

Entre la E.S.T. empleadora y el trabajador en misión, de las condiciones civiles anotadas, identificados como se anotara al pie de nuestras firmas, se ha celebrado el presente contrato de trabajo regido además de las disposiciones legales, por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: El trabajador se obliga:**

Este contrato de trabajo fue terminado por el empleador el 15 de agosto de 2023, mediante la siguiente carta,



Se encuentra acreditada la prestación del servicio, la fecha de inicio y terminación del contrato, paso a seguir el Despacho determinara si el accionante tal como lo manifiesta es su escrito de tutela es una persona de protección especial, y por lo tanto goza de una estabilidad laboral reforzada.

Revisada la documental allegada al Despacho por el accionante se encuentra el "Formulario de dictamen para determinación de origen del accidente, de la enfermedad y muerte", el cual tiene como fecha de solicitud el **5 de septiembre de 2023** y fecha del dictamen del **12 de septiembre de 2023**.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00923 00****De:** Orlando Quemba Cortes**Vs:** Soluciones Inmediatas SA y Súper Polo Bogotá

EL: ORLANDO QUEMBA CORTES 79867190-310684			
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA DETERMINACION DE ORIGEN DEL ACCIDENTE, DE LA ENFERMEDAD Y MUERTE (Artículo 52 Ley 962 /2005 Res. 01971/1999 Ministerio de Protección S. S.S)			
INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN			
Dictamen No: 4190033	Fecha de solicitud: 05/09/2023	Fecha de dictamen: 12/09/2023	
Caso SIR:310684	Tipo de evento calificación en primera oportunidad: ENFERMEDAD	Ciudad: BOGOTA D.C., BOGOTA	Página: 1 de 5

Con este documento allegado por el accionante se logra establecer que la fecha en la que se solicitó el dictamen o calificación se realizó de manera posterior a la terminación del contrato de trabajo **(15/08/2023)**.

Esto se puede corroborar con el dicho de la accionada SOLUCIONES INMEDIATAS SA, quien asegura que al momento de la terminación del contrato de trabajo el accionante no había notificado ningún padecimiento físico, enfermedad o similar, aunado a lo anterior para la fecha de terminación del contrato de trabajo se le realizó examen médico de egreso y se determinó que el señor QUEMBA CORTES no presentaba signos de enfermedad de origen laboral, al momento de realizarse el examen de retiro no presenta soportes de calificación de enfermedad de origen ocupacional diagnosticada.

		CERTIFICADO MEDICO LABORAL DE RETIRO						
Fecha de impresión: 2023/09/13 12:40:19 pm								
FECHA DE EXAMEN	2023-08-18 09:22:27							
TIPO DE EXAMEN	RETIRO							
								
DATOS DE INSTITUCIÓN								
Nombre:	MEDISHI IPS S.O.	e-mail:	medishi@medishi.com					
Teléfonos:	(57-1) 4432325 (57-5) 6438613	Sede:	SEDE PRINCIPAL					
IDENTIFICACION DEL PACIENTE								
Nombres	ORLANDO		Apellidos	QUEMBA CORTES				
Identificación	CC	79867190	Edad	48	Genero	M	Grupo Sanguineo	O +
DATOS EMPRESA								
EMPRESA O IPS	SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.S							
CONVENIO								
CARGO	MATRICERO II							
EXAMENES REALIZADOS								
AUDIOMETRIA	ESPIROMETRIA		EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL CON ENFASIS OSTEOMUSCULAR					
CONCEPTO DE APTITUD								
CONCEPTO OCUPACIONAL	A LA FECHA NO PRESENTA SIGNOS DE ENFERMEDAD DE ORIGEN PROFESIONAL EN EL MOMENTO DEL EXAMEN ACTUAL DE RETIRO NO PRESENTA SOPORTES DE CALIFICACION DE ENFERMEDAD DE ORIGEN OCUPACIONAL DIAGNOSTICADA							
RECOMENDACIONES GENERALES	CONTINUAR CON CHEQUEOS MEDICOS PREVENTIVOS Y MANTENER BUENOS HABILITOS DE VIDA SALUDABLE. CONTINUAR CHEQUEOS POST TTO CON ONCOLOGIA							

De la misma forma debe ser claro el Despacho que al momento de la terminación del contrato de trabajo el señor **ORLANDO QUEMBA CORTES**, no se encontraba incapacitado, no contaba con recomendaciones médicas ni se había dado notificación al empleador del inicio de un proceso de calificación.

Ahora bien, de la calificación de profesionalidad de presunta enfermedad laboral realizado por ARL SURA, se encuentra que el mismo se practicó el 12 de septiembre de 2023, como se indica en el mismo dictamen:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00923 00**

**De:** Orlando Quemba Cortes

**Vs:** Soluciones Inmediatas SA y Súper Polo Bogotá

<p>1. Información general: Hombre de 49 años, residente en Bogotá, diestro, unión libre, escolaridad secundaria.</p> <p>2. Información laboral: Vinculado con la empresa Soluciones inmediatas S.A. desde el 22/09/2020 hasta el 15/08/2023 en el cargo de Matricero II. Previamente trabajó para el Carrocerías Olímpicas durante 24 meses como Operario, para Indubo S.A. durante 24 meses como Operario de fibra de vidrio, para Doma S.A. durante 24 meses como Operario de fibra y durante 93 meses como Matricero II, para Indugraf Ltda durante 72 meses como Modelista industrial y para Pagoma S.A. durante 36 meses como Modelista industrial.</p> <p>3. Información sobre la calificación: El 12/09/2023 COMPENSAR EPS calificó la patología Síndrome del túnel carpiano bilateral (G560) como enfermedad de origen laboral. La notificación fue radicada en ARL SURA el 14/09/2023.</p> <p>4. Historia clínica: Aportan copia de la historia clínica desde el 02/05/2018 al 22/08/2023 de evaluaciones por ortopedia, terapia física. Registran inicio de síntomas dolorosos en manos desde principios de 2022, asociados a parestesias y sensación de pérdida de la fuerza. Registra antecedentes de meniscopatía izquierda desde 2016.  Tiene resultado de electromiografía de miembro superior derecho del 30/08/2022 que muestra un atrapamiento moderado del mediano derecho en el carpo. Tiene resultado de electromiografía de miembro superior izquierdo del 19/04/2023 que muestra un atrapamiento moderado del mediano izquierdo en el carpo Tiene ecografía de tejidos blandos en muñeca izquierda del 15/07/2023 reportada como normal.</p> <p>5. Estudio de puesto de trabajo: Aportan un estudio del puesto de trabajo realizado el 07/07/2023 por Karen Jineth Bareño Guevara, Fisioterapeuta especialista en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales. El cargo evaluado fue el de Macetero II para la empresa Superpolo S.A por medio de la temporal Soluciones Inmediatas S.A.  Los turnos de trabajo son de 06:00 AM a 04:00 PM de lunes a viernes, ocasionalmente los sábados de 06:00 AM a 02:00 PM y nocturnos de 08:00 PM a 06:00 AM. Cuenta con 55 minutos de descanso para alimentación y otras pausas distribuidos durante la jornada laboral.  El objetivo del cargo es la realización de moldes de acuerdo con las especificaciones definidas. El tipo de proceso es manual y semiautomatizado. Las operaciones del cargo son:</p>
---

Para el Despacho es claro que la terminación del contrato de trabajo se generó con anterioridad a la calificación de la enfermedad que padece el accionante, dejando claro que de la misma no tenía conocimiento la empresa accionada **SOLUCIONES INMEDIATAS SA**, máxime que la terminación del contrato de trabajo que ato a las partes se termino fue por el vencimiento del contrato firmado entre SOLUCIONES INMEDIATAS SA Y SUPER POLO BOGOTA, como da fe esta última en su escrito de contestación de la tutela.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. ACLARO.** Como se ha indicado a lo largo de la presente contestación SUPERPOLO S.A.S. no obró como empleador del actor, razón por la cual no nos es dado manifestarnos sobre las presuntas actuaciones del empleador del accionante.

En gracia de discusión es preciso anotar que SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.S. es una empresa de servicios temporales, la cual, de acuerdo a los artículos 71, 74 y 77 de la Ley 50 de 1990 colabora con mi representada en las actividades contratadas mediante la labor desarrollada por trabajadores en misión. Para el caso concreto, en el mes de agosto de 2023 se le informó a la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.S. de la finalización del requerimiento de colaboración en distintas áreas de mi representada por la terminación del proyecto que originó un aumento en la producción en el área de MATRICERO II, esto sin que tengamos conocimiento de las determinaciones que autónomamente pueda tomar la empresa de servicios temporales con sus trabajadores una vez finaliza la obra que desarrollan en las instalaciones de la empresa usuaria.

Del anterior estudio es claro para el Despacho lo siguiente, que en esta acción de tutela no se encuentra plenamente acreditado que la terminación del contrato de trabajo se haya dado como consecuencia de la enfermedad que padece el accionante, de la misma forma no se logró acreditar un perjuicio irremediable teniendo en consideración que al momento de la terminación del contrato de trabajo el accionante no se encontraba en una condición de debilidad manifiesta.

Esto bajo los criterios de la H. Corte Constitucional en la sentencia SU - 040 de 2018, la Corte Constitucional, expresamente dispuso:

*"...para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. en otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral..."*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00923 00**

**De:** Orlando Quemba Cortes

**Vs:** Soluciones Inmediatas SA y Súper Polo Bogotá

*...de manera que la vigencia de este contrato se encontraba claramente establecida y era conocida por las partes suscribientes del mismo, situación que no permitía que se generaran expectativas*

*de permanencia para la accionante ni mucho menos una estabilidad laboral reforzada en los términos expuestos reiterada y consistentemente por la jurisprudencia de esta corporación...*

*...en todo caso, es preciso aclarar que la terminación del mismo no es injustificada ni puede calificarse de discriminatoria al no existir, se repite, estabilidad ocupacional reforzada en esta ocasión... así las cosas, no era necesario que para la terminación del contrato... se contara con la autorización del ministerio de trabajo y por tanto no es aplicable la sanción contenida en la ley 361 de 1997, más sí el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes..." (subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, es claro que las pretensiones de la presente acción junto con los hechos de la misma deben ser conocidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que en el presente asunto no se logró probar la vulneración de los derechos fundamentales invocados, tal como lo aseguero la H. Corte Constitucional en sentencia T – 571 de 2015, consideró:

*"...la corte constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable. así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.*

*ahora bien, en lo que respecta a la solución de controversias laborales que tienen como medio primordial de tramite la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa, es claro que aquí el mecanismo de acción de tutela no procede, pues de ser así se estaría "autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela" , situación que debe ser evitada a través de la verificación de los requisitos de procedencia de la correspondiente acción." (subrayado fuera del texto original)*

*Sentencia T – 586 de 1994, consideró: "sobre el particular, debe reiterar la sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la cp. y artículo 6o. del decreto 2591 de 1991-". (subrayado fuera del texto original)*

Si bien es cierto que se señala la vulneración de unos derechos fundamentales, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00923 00**

**De:** Orlando Quemba Cortes

**Vs:** Soluciones Inmediatas SA y Súper Polo Bogotá

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Bajo estos entendidos y al o acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales indicados por el accionante en sus pretensiones y al no ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de las pretensiones solicitadas, sino la jurisdicción Ordinaria Laboral, no tiene más este Despacho que declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

Finalmente, respecto de la vinculada **EPS COMPENSAR**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela** interpuesta por **ORLANDO QUEMBA CORTES**, respecto a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, y mínimo vital en contra de la **SOLUCIONES INMEDIATAS SA Y SUPERPOLO BOGOTA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a **EPS COMPENSAR**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

### **CUMPLASE**

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805129dd319919abd45a159c32ebf9bb651f331482e0bea57acd1ddaf1b8fce3**

Documento generado en 27/11/2023 10:32:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**